

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 16 DE FEBRERO DE 1956

Nº 12.885

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 150 de 13 de Agosto de 1955, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 10,000 quintales de maíz.

Decreto Nº 177 de 2 de Septiembre de 1955, por el cual se abre un crédito extraordinario.

Contrato Nº 50 de 31 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo Arango Jr., en representación de la Pan American World Airways, Inc.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 50 de 29 de Abril de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 18 de 21 de Enero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo Eisenstein, en representación de la Compañía Panameña de Turismo S. A.

Avisos y Ediciones.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 10.000 QUINTALES DE MAIZ

DECRETO NUMERO 150

(DE 13 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 10,000 quintales de maíz.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime convenientes y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la producción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regulación o sostén del precio del producto nacional".

Que según comunicación de la Oficina de Regulación de Precios, dirigida a este Ministerio, informa que hasta la fecha no existe prohibición alguna para la importación de maíz en grano, en vista de la carestía de este producto para el consumo nacional.

Que el señor Mario de Diego, Gerente del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 615 de 29 de Julio último, dirigida a este Ministerio, solicita que se expida el Decreto de que trata el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953, estableciendo la reducción arancelaria, con-

veniente para la venta de 10,000 quintales de maíz, procedente de los Estados Unidos de Norte América, a la consignación de dicha Institución, e informa lo siguiente:

"El costo CIF del maíz que estamos importando asciende a B/. 4.475, precio que fué el más bajo ofrecido en licitación que para el caso se celebró y que fue propuesto por Endara Hermanos. Los derechos consulares ascienden a B/. 0.175, aproximadamente por quintal; impuesto por bulto, B/. 0.02; transporte desde los depósitos del Ferrocarril hasta los depósitos del IFE, B/. 0.10 por quintal; manejo, almacenaje, gastos bancarios, etc., B/. 0.20. De acuerdo con los datos anteriores podrá observar que el costo del quintal de maíz al momento de su venta asciende a B/. 4.97. Como el precio de venta a que deseamos vender dicho maíz, de acuerdo con Resolución de la Oficina de Regulación de Precios, es de B/. 5.00, mucho le estimáramos que el Decreto Ejecutivo mediante el cual se redujera el arancel de importación para este maíz no fije el mismo en más de B/. 0.01 por quintal. En esta forma nuestro costo neto de venta sería de B/. 4.98, para vender a B/. 5.00 por quintal.

Podrá observar el señor Ministro que la aparente utilidad de esta importación ni siquiera cubre el porcentaje de interés legal que debiera producir la inversión. Sin embargo, lo hacemos así cumpliendo con el espíritu y la letra del Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953, Orgánica del IFE, y con el deseo natural de evitar el alza de producto que es básico para la alimentación animal y cuyo encarecimiento podría elevar los precios de artículos como los huevos, aves de corral, etc. Asimismo, con esta importación solucionamos el problema de la aguda escasez que existe de este grano, tanto para el consumo humano como para el consumo animal".

Que sobre la base aplicada estima y recomienda el Instituto de Fomento Económico que el Arancel de B/. 0.01 por quintal llenaría las condiciones contenidas en el mencionado artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de Enero de 1953.

Que por ser razonable la propuesta del Instituto de Fomento Económico, no se advierte inconveniente alguno en cumplir para el caso de que se trata lo dispuesto en el Artículo 47 invocado.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 0.01 por quintal el Arancel de Importación que deben pagar 10,000 quintales de maíz, solicitado por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 413 de 29 de Julio próximo pasado, dirigida a este Mi-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****RAFAEL A. MARENGO,****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****ADMINISTRACION****OFICINA:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

nisterio, procedentes de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha importación será hecha por el IFE, y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.**ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO****DECRETO NUMERO 177****(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955)**

por el cual se abre un Crédito-Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Educación, solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de su Ministerio, por la suma de B/. 37,858.89; el cual se requiere para pagar cuentas de vigencias expiradas;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto 169 de 13 de Septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto Nº 35 de 4 de Agosto último, aprobó el crédito explicado;

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura del Crédito Extraordinario aprobado,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Extraordinario al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación, por la suma de B/. 37,858.89, así:

MINISTERIO DE EDUCACION**CAPITULO XXXV**

Artículo 597.—Para pagar cuentas de vigencias expiradas. . . . B/. 37,858.89
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 50**

Entre los suscritos, a saber: Alfredo Alemán, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en el curso de este Contrato se denominará El Gobierno, y el señor Ricardo Arango Jr., en representación de la Pan American World Airways, Inc., quien en adelante se llamará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista para la Pan American World Airways, Inc., un espacio de 948.10 metros cuadrados de superficie, constituido por dos (2) espacios menores de 474.05 metros cuadrados cada uno, localizados en la planta baja, uno y en la planta alta o altílo, a el otro, al lado izquierdo del Hangar grande, cubierto, entrando por el lado Norte, de la pista, que el Gobierno Nacional mantiene sin uso en el Aeropuerto Nacional de Tocumen. La descripción de estos espacios se encuentra debidamente detallada en la Resolución Nº 2945 de 18 de Octubre del presente año y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

Segunda: Queda claramente establecido y entendido que este espacio se arrienda para establecer en él los siguientes servicios: Taller, Estacionamiento y reparación de aviones: (Contrato Nº 52-11 de 20 de Febrero de 1952, anulado por la Resolución Nº 2121 de 28 de Julio de 1954); Oficinas, Correos y Puerto de Aprovisionamiento: (Contrato Nº 52-12 de 20 de Febrero de 1952, anulado también por la misma Resolución Nº 2121); Almacenamiento de Tanques; (Contrato Nº 52-13 de 20 de Febrero de 1952 anulado también por la misma Resolución Nº 2121); y para otras actividades dependientes directamente de estos servicios que presta la Compañía. Se observa que el Contrato Nº 51-B de 1º de Diciembre de 1951, para Depósito de Valores, que también fue anulado por la Resolución Nº 2121 mencionada, ha sido legalizado por medio del Contrato Nº 42 de 22 de Noviembre de 1954.

Tercera: El Contratista pagará por el arriendo de este espacio de 948.10 metros cuadrados, la suma de B/. 10.76 el metro cuadrado por año, en la parte baja, y B/. 3.00 el metro cuadrado por año en la planta alta, teniendo que pagar, al mes, la suma de B/. 543.58. Los pagos se harán al Tesoro Nacional por mensualidades adelantadas.

Cuarta: Apenas firmado este Contrato, el Contratista queda en la obligación de proceder inmediatamente a obtener fianza en efectivo, a favor de la Nación, por suma equivalente a dos (2)

meses de arriendo, o sea, por la cantidad de B/. 1,087.16.

Quinta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, agua, teléfonos, contribuciones de todo índole y toda clase de sueldos, remuneraciones y demás disposiciones de los empleados que tengan con motivo de las actividades consecuentes del arriendo. Igualmente serán por su cuenta la limpieza y mantenimiento del espacio arrendado, lo mismo que todo equipo, material o útil que se requiera para los servicios a prestar y para acondicionar, en la forma que sea, el espacio arrendado.

Sexta: Toda reforma o mejora que se opere dentro del espacio arrendado correrá por cuenta del Contratista y para realizarla el Contratista se pondrá de acuerdo con el Administrador del Aeropuerto. Esta reforma o mejora quedará a favor de la Nación a la expiración del Contrato.

Séptima: El término de duración de este Contrato es de nueve (9) meses, prorrogables indefinidamente a voluntad de las dos partes. Se entiende que este Contrato queda de hecho prorrogado por tiempo igual si seis (6) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de su vencimiento o del vencimiento de las prórrogas, una de las partes no avisa de su deseo de darlo por terminado.

Octava: Para los fines de este arrendamiento, el Contratista podrá usar con exclusividad, en unión de la COPA, pagando solamente las tasas del caso, la superficie central del referido Hangar grande cubierto, cuya parte izquierda por medio de este Contrato se arrienda. Pero queda claramente entendido que el Gobierno Nacional se reserva el derecho para usar dicha superficie central de dicho Hangar para casos especiales que estime de su interés y conveniencia, y en esta circunstancia, se avisará previamente a la Compañía.

Novena: Como los trabajos de acondicionamiento, cambio o instalación son grandes, lo que ha de demandar tiempo, se establece que este Contrato comenzará a regir el primero de Marzo del presente año. Sin embargo, queda asimismo establecido que, durante el tiempo que media para esta fecha, la Compañía seguirá pagando los arrendamientos que paga en la actualidad por los espacios que tiene ocupados y que desocupará con motivo del cambio.

Décima: Este Contrato no podrá ser traspasado, en todo ni en parte, sin la autorización del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Undécima: Este Contrato se resolverá administrativamente por el Organismo Ejecutivo por falta de pago de un mes de alquiler o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso, la fianza constituida ingresará a los fondos comunes del Tesoro Nacional.

Dodécima: Este Contrato se basa en las Resoluciones números 2915 y 3415 de 18 de Octubre y 13 de Diciembre del presente año, respectivamente, que a su vez se fundamentan en los Artículos 222 de la Constitución Nacional y 290, 291, 292, 293 y 308 del Código Fiscal y requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, quien ha sido

autorizado por el Consejo de Gabinete para impartir esta aprobación según consta en la Nota N° 1320-C. C. de 6 del presente, del señor Víctor N. Juliao, Secretario General de la Presidencia de la República.

Para constancia y prueba de conformidad se extiende y firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Contratista,

Por la Pan American World Airways, Inc.,
Ricardo Arango Jr.
Cédula N°.....

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

ROBERTO HEURTEMATTE,
Contralor General.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 50
(DE 29 DE ABRIL DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Vilma Trevia de Moreno, Oficial de 4ª Categoría en el Departamento de Comercio en reemplazo de Justina Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 1º de Mayo de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 18**

Entre los suscritos, Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 10 de Enero del presente año, y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y Brandon Eisemann, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 11-1524, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía Panameña de Tabaco, S. A., quien en lo sucesivo se denominará la Compañía por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato que se basa en el Decreto Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, en la opinión formulada por el Consejo de Economía Nacional, mediante dictamen rendido sobre el caso específico de que se trata:

Primero: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, la Compañía gozará de los siguientes privilegios en cuanto a su industria manufacturera de cigarrillos, y otros productos derivados del tabaco sobre la cual se tratará en subsiguientes cláusulas de dicho contrato:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, aparatos mecánicos, repuestos y envases, siendo entendido que en el término repuestos, no entran los relativos al material rodante, y siendo también entendido que en término envases cubre todo lo que contenga o envuelva al producto hasta poner a ésta en la condición y apariencia idóneas para ser entregado al mayorista, y también exención sobre la importación de los combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas o instalaciones de la Empresa. Con respecto al término combustibles, queda entendido que éste no cubre ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas que no puedan producirse y obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa y en las cantidades necesarias;

Parágrafo: Las dos partes convienen en que, con el objeto de fomentar la producción agrícola nacional de tabaco, y de obtener una participación cada vez mayor de ese tabaco nacional en la industria de cigarrillos, y derivados del tabaco, la materia prima definida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 10 de 9 de Julio de 1954, que la Compañía necesita para la manufactura de tales cigarrillos, de acuerdo con los tipos o clases que se especificarán más adelante, y también para la manufactura de los otros derivados del tabaco, no gozará del privilegio de exención del impuesto de importación a que se refiere la presente cláusula. Y la Compañía pagará dicho impuesto de introducción ciñéndose a la escala señalada en el ya mencionado artículo 1° del Decreto Ley N° 10 de 9 de Julio de 1954, el cual se encuentra en vigencia a la fecha de la firma del presente contrato, quedando entendido que el más alto de los grados

de dicha escala, o sea el que entrará a regir el 1° de Octubre de 1962, será aplicado a la Compañía desde esta última fecha citada hasta el día de la terminación del presente contrato. La escala que determina el artículo 1° del Decreto Ley N° 10 ya mencionado, es la siguiente:

Del 1° de Octubre de 1954 al 30 de Septiembre de 1958, setenta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.75) por kilo neto.

Del 1° de Octubre de 1958, al 30 de Septiembre de 1962, un balboa (B/. 1.00) por kilo neto.

Del 1° de Octubre de 1962, en adelante, un balboa con veinticinco centésimos (B/. 1.25) por kilo neto.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño;

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la empresa, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de los impuestos mencionados en este ordinal, los impuestos municipales, sobre la renta, y sobre Seguro Social, y los de Timbres, Notariado, Registro, Inmuebles, Patentes Comerciales y de Turismo, las tasas por servicios públicos prestados por la Nación, los cuales la Compañía pagará a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el presente contrato, las cuales ratas no podrán ser aumentadas por todo el tiempo en que el presente contrato esté en vigor.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la exportación de los productos de la Compañía, y sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para dicha compañía;

f) Tomar las medidas concernientes a la elevación de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares a los que producirá la Compañía de acuerdo con este contrato, quedando entendido que tales medidas sólo serán tomadas una vez vencido el año de que trata el aparte h) de la cláusula segunda y siempre que la Compañía cumpla con dicho aparte. Para los efectos del presente aparte cuando varias empresas se dediquen a la producción de que trata este contrato, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecho por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los producidos por la Compañía, sin hacer efectivo el aumento de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de que aquí se trata, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en el caso de que al Compañía, y cualesquiera otras empresas establecidas en el país, no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que la Nación mantendrá a favor de la Compañía, durante la vigencia del presente contrato, la exoneración del impuesto sobre la Renta con respecto a las ganancias que dicha Compañía obtenga de ventas efectuadas exclusi-

vamente fuera del territorio nacional, aunque tales ventas sean dirigidas desde la República.

Segunda: La Compañía se compromete a lo siguiente:

a) Invertir en dinero efectivo la suma mínima de doscientos cincuenta y cinco mil balboas (B/. 255.000.00) en la industria a que se refiere el presente contrato, y mantener esa inversión durante todo el tiempo de la presente concesión;

b) Comenzar la inversión mencionada en el punto anterior dentro del término de seis (6) meses a contar de la fecha en que este contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Tener a más tardar seis meses después de instalada la fábrica una nómina mensual de pagos no menor de B/. 5.000.00, quedando entendido que esos pagos serán únicamente los destinados a empleados y trabajadores panameños con exclusión de los que se hagan a técnicos extranjeros, necesarios para el funcionamiento de la Empresa, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

d) Producir y ofrecer, tanto para el consumo nacional, como para la exportación, si esta última es del caso, cigarrillos de buena calidad, manufacturados en Panamá, de los siguientes tipos o clases, independientemente de cualesquiera otros productos derivados del tabaco que también quiera manufacturar la Compañía:

Tipo 1º—Cigarrillos manufacturados con tabaco nacional exclusivamente.

Tipo 2º—Cigarrillos manufacturados con mezcla de tabacos nacionales o importados, en la cual habrá como mínimo un diez por ciento de dichos tabacos nacionales;

Tipo 3º—Cigarrillos elaborados con tabaco importado exclusivamente.

Parágrafo: A pesar de lo establecido en el párrafo del aparte B) de la cláusula primera sobre un gravamen escalonado para la importación de la materia prima, la Compañía dejará de manufacturar los cigarrillos de tipo 3º desde la fecha en que se obtenga en el país, en las cantidades necesarias y en forma económica, el tabaco idóneo para producir, mediante la mezcla correspondiente al tipo 2º, un cigarrillo de condiciones generales similares a las del ya mencionado tipo 3º. Y la Compañía irá disminuyendo en los cigarrillos de tipo 2º la cantidad de tabaco importado, a medida que se vaya obteniendo en el país, en las cantidades necesarias y en forma económica, un tabaco nacional idóneo para que el referido aumento no cambie la calidad y aceptación que haya tenido ese tipo 2º de cigarrillos al ser lanzado inicialmente al mercado por la Compañía.

e) Comenzar la producción de los artículos mencionados en el ordinal anterior dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de publicaciones del presente contrato en la Gaceta Oficial;

f) Vender sus productos en el mercado nacional a precios, al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convenga entre el Gobierno Nacional y la Compañía, con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el consumidor;

g) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

h) Abastecer las exigencias de la demanda nacional con los productos y artículos que la Compañía elabore, después de vencido un año a partir de la fecha inicial.

i) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República especialmente las disposiciones de los códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se otorguen a la compañía, en el presente contrato;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor;

k) Someter toda disputa, en el caso de que el futuro de la Compañía llegue a funcionar parcial o totalmente con capital extranjero, a las decisiones de los tribunales nacionales, para lo cual dicha Compañía renuncia a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar la producción de tabaco en la República mediante la siembra directa del artículo y preparación del mismo hasta hacerlo apto para ser usado en la fábrica o mediante la compra de dichos tabacos a los agricultores dando a éstos facilidades para la expresada preparación y asistirles en el funcionamiento de las siembras, quedando entendido que será de opinión de la Compañía escoger a este respecto, el sistema que considere más conveniente. La Compañía, además se compromete a la importación de semillas de tabaco de las mejores calidades mundiales, adaptables a nuestro país para usarlas ella misma o distribuir las entre los agricultores que vendan sus productos a la Compañía, lo mismo que a prestar los servicios que sean necesarios para fomentar el cultivo del tabaco en Panamá.

Tercero: Las dos partes convienen en que si la Compañía deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Ley número 12 de 10 de Mayo de 1950, cuyas cláusulas quedan incorporadas al presente contrato al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 191 de 15 de Enero de 1953.

Cuarto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de dos mil quinientos cincuenta balboas (B/. 2.550.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de doscientos cincuenta y cinco balboas (B/. 255.00).

Quinto: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Sexto: Este contrato necesita, para su validez, ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble ejemplar de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Por la Compañía Panameña de Tabaco, S. A.
Brandon Eisenmann.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 31 de Enero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO NUMERO 85

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Sábado 17 de Marzo del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 551 de 8 de Febrero del presente año, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un espacio de 127.68 metros cuadrados de superficie, y una bodega en el construida, ubicado en el sitio conocido como "El Mercadito", contiguo al Muelle Inglés, para ser dedicado, exclusivamente, al negocio de compra-venta y pesca de peces y camarones.

El precio básico para esta licitación es de B/. 75.00 mensuales, pagaderos por adelantados, y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de cinco años, prorrogable indefinidamente a voluntad de las partes.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados y los proponentes deben poseer Patente Comercial.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

Es potestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o no las propuestas presentadas, lo mismo que aprobar o improbar la licitación, basado en disposiciones legales vigentes.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio

de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que sean necesarias.

Panamá, 10 de Febrero de 1956.

R. A. MELENDEZ.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 167

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Sidney Petters, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Sidney Petters, de generales desconocidas por el delito genérico de lesiones personales que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y ordena su detención. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. En resolución separada se le señalará día y hora para celebrar la audiencia oral. Provea el acusado los medios de su defensa. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos. — (fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Sidney Petters que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita, a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sidney Petters so pena de ser juzgados como enubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 176

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Reinaldo Trigueros, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de estafa.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, octubre catorce de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Representante del Ministerio Público, condena a Reinaldo Trigueros, varón costarricense, de 38 años de edad, casado, sin oficio y con cédula Nº 6-22301, a sufrir la pena de un año de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales.—Fundamento de derecho: Artículo 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, 2219 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 237 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Reinaldo Trigueros, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Reinaldo Trigueros o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 193

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Francisco Javier Vergara, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de 30 días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de abusos deshonestos.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:
Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Francisco Javier Vergara, panameño, de 74 años de edad, soltero, empleado público y portador de la cédula de identidad personal N° 47-26401, por el delito de corrupción de menores que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal y ordena su detención. Cinco días tienen las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente este auto al acusado a fin de que provea los medios de su defensa. A partir de las diez de la mañana del día veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco se llevará a cabo la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Francisco Javier Vergara que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Francisco Javier Vergara so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 194

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Oswald Alejandro Minnot, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

Se le advierte al procesado Oswald Alejandro Minnot que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Oswald Alejandro Minnot so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 195

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Carmen de Mills, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:
Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Carmen de Mills por jurídica.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) V. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A Carrasco.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carmen de Mills, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carmen de Mills o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 202

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Julio Rodríguez o Julio César Marcia y a María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, de generales desconocidas en los autos para que en el término de 30 días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de estafa.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:
Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente

del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Julio Rodríguez o Julio César Marcia y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, cuyas filiaciones se desconocen, por el delito genérico de estafa, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal y les decreta formal prisión. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los acusados los medios de su defensa. Como hay constancia en los autos de que los enjuiciados se han ausentado del país, se dispone emplazarlos por edicto. Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, (fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte a los procesados Julio Rodríguez o Julio César Marcia y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio Rodríguez o Julio César Marcia y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 217

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Luis Jiménez Guerra, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de estafa.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, condena a Felipe Quiel, (a) "Félix Morales", varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal N° 18-4671, casado, pintor, Gerónimo Herrera, (a) "Juan Guerra", varón, agricultor, sin cédula de identidad personal, Luis Jiménez Guerra, (a) Julio Lezcano y Eudoro Dubarrán, varón, mayor de edad, casado con cédula N° 47-66517 a sufrir la pena de un año de reclusión cada uno y Jorge Hernández (a) "Antonio Guerra", varón, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 19-9228 a diez meses de la misma pena que cumplirán en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago por partes iguales de los gastos procesales, así como a pagar a favor del Tesoro Nacional la multa de cien balboas (B/. 100.00) cada uno, la cual debe ser cubierta en el término de dos meses. Tienen derecho los sentenciados Quiel, Herrera y Dubarrán a que se le descuente como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que tienen de estar detenidos, que lo es desde el 28 de diciembre de 1954 el

primero, y desde el 27 del mismo mes y año el segundo, hasta la fecha. Como el sentenciado Hernández ha cumplido el total de la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad. Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, 2219 del Código Judicial; 17, 18, 24, 37, 66, 360 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Luis Jiménez Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Luis Jiménez Guerra o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de diciembre a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 64

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Elías Amador Harb Alam, guatemalteco, cedula N° 8-35699, nacido el 28 de Enero de 1924, comerciante, hijo de Amador Harb y María Alam de Harb, residente en Via Belisario Porras N° 101, apto. 2, para que dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra y el cual dice así a la letra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo anterior, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, como infractor de disposiciones que contempla y castiga el Capítulo 3°, Título 13 Libro 2º del Código Penal, a Elías Amador Harb Alam, guatemalteco con Céd. 8-35699, y ordena su inmediata detención preventiva.

Se abre a pruebas la presente causa por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que deseen hacer valer en el acto de la vista oral en fecha que se señalará oportunamente. Provea el encausado los medios de su defensa. —Lease, cópiese, notifíquese y cúmplase.—Derecho: Art. 2147 del Código Procedimental.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. (fdo.) C. A. Vásquez G.

Se advierte al procesado Elías Amador Harb Alam, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de rebeldía, y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el ha sido procesado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición del Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy primero de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Quinta publicación)